

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MYRNA VAZQUEZ
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

CARDTRONICS USA
INC.

Peticionarios

KLCE202200496

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Hatillo

Civil Número:
CFPE2018-0003

Sobre:
Despido injustificado,
represalias, discrimen
(procedimiento sumario)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Rivera Marchand¹

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece ante nosotros, el 9 de mayo de 2022, Cardtronics USA, Inc. (Cardtronics; peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. La peticionaria, solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 28 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo (TPI)² que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Cardtronics el 26 de marzo de 2021.³ El TPI fundamentó su dictamen como sigue:

Luego de haber analizado los autos del caso, somos del criterio que no procede lo peticionado por Cardtronics. Primeramente, debemos aclarar que el asunto jurisdiccional fue atendido por este foro mediante la resolución dictada el 10 de febrero de 2021, resolución que hoy día es final y firme por lo que es la ley del caso.

Por otro lado, somos de la opinión que existen hechos medulares sobre los cuales existe controversia. Podemos mencionar, por ejemplo, el asunto relativo a la contratación de la Sra. Vázquez. No está del todo claro, donde, cuando y como se desarrollo la relación obrero patronal. Por ejemplo, aun cuando el patrono mantiene sus operaciones en el estado de Texas, ¿cómo es que se llega a la Sra. Vázquez? Del mismo modo, los hechos relacionados al despido están un poco nublados. Igual suerte corre la alegación de

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-130 del 14 de junio de 2022, se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand, para entender y votar en sustitución del Hon. Waldemar Rivera Torres, debido a su inhibición.

² Apéndice del recurso, págs. 155-160.

³ El 13 de mayo de 2022 emitimos una *Resolución* en la que se concedió término a la señora Myrna Vázquez González (Sra. Vázquez; recurrida). La Sra. Vázquez presentó, el 2 de junio de 2022, su *Alegato en oposición a certiorari y en cumplimiento de orden*.

represalias y discrimen. Entendemos que debemos recibir recibir prueba para poder examinar que realmente ocurrió y si el despido obedeció a una falta que conllevaba despido o si este fue como consecuencia de haber presentado alguna queja interna o por motivos de algún tipo de discrimen.

En resumen, somos de la opinión que será necesario el que podamos evaluar la credibilidad de los testigos a los fines de poder determinar lo verdaderamente ocurrido.

Ante los fundamentos previamente discutidos, declaramos NO HA LUGAR la [S]olicitud de Sentencia Sumaria presentada por Cardtronics.⁴

Al determinar si debemos expedir o no el auto discrecional de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde determinar si la materia planteada está contemplada entre los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa, ya que se recurre de la denegación de una moción dispositiva. Como parte del análisis dual, en segundo lugar, debemos examinar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. En este ejercicio, no encontramos que el tribunal primario haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal ni que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por ello, cónsono con los principios antes esbozados, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Apéndice del recurso, pág. 160.